

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias,

y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "*Servicios de alojamiento con piscinas sobre la fuente y contaminando la fuente, también ha "hotel balcón de Cocorná" km 21+800 y el "hotel mirador de Cocorná" también esta captado mucha agua para sus piscinas y contaminando la fuentes aguas abajo km 22+200*", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con FMI: **0016477** y PK: **1972001000001600081**, donde funciona el establecimiento comercial denominado "Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 09 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 09 de abril de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024, a los sitios referenciados en la denuncia, ubicados en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

- 3.1. *El inmueble distinguido con FMI 0016477 y PK 1972001000001600081, denominado Hotel y restaurante Mirador de Cocorná, localizado en la coordenada geográfica 75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm, será identificado como "predio 1" para el presente informe. Allí se prestan el servicio de hospedaje en 35 habitaciones, restaurante y piscinas recreativas, (figuras 1, 2 y 3). Este es propiedad del señor Samuel Adolfo Duque Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70384615.*
- 3.2. *Según lo manifestado por el señor Andrés Duque, administrador del predio 1, el agua para uso doméstico del hotel y restaurante, y uso recreativo de la piscina más grande (27mX9mX1.4m, largo, ancho y profundo) es suministrada por el acueducto de la vereda El Tesoro, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia y luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado. Por otro lado, se corroboró y el agua que ingresa al sitio procedente del Acueducto lo hace por medio de tubería de 1" y ½ hasta dos tanques de almacenamiento de 2000 litros cada uno y de ahí es bombeada para las habitaciones y restaurante, (figura 4).*
- 3.3. *El recambio de agua de la piscina más grande se realiza cada año, según lo mencionado por el administrador del predio 1, toda vez que, esta la tratan por medio de filtros y es recirculada nuevamente a la piscina, (figura 5).*
- 3.4. *El recurso hídrico usado para las otras dos piscinas del Hotel y restaurante Mirador de Cocorná, las cuales son más pequeñas, es captado de forma artesanal, por medio de tubería de 1" y ½ de una corriente sin nombre en el punto coordenada geográfica 75°11'58.5" W - 6°1'48.7" N y 1463 msnm. Luego es conducida a un tanque de almacenamiento en mampostería de medidas aproximadas 3.8m X 1.4m X 0.7m (largo, ancho y profundo) localizado a 100 metros aproximadamente y de ahí es transportada hasta las piscinas; (figuras 6 y 7). Después de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se evidenció permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del usuario o en beneficio del lugar de interés. El flujo de ingreso de agua a las piscinas más pequeñas es continuo y sin ningún tipo de tratamiento o alteración al recurso, cuyo rebose es descargado por medio de tubería de 4 pulgadas a un cuerpo de agua en la coordenada geográfica 75°11'52.5" W - 6°2'7.7" N y 1398 msnm.*
- 3.5. *Las aguas residuales de origen doméstico provenientes de las unidades sanitarias de las habitaciones y zonas comunes del predio 1 son conducidas hasta una trampa de grasas construida en mampostería de medidas aproximadas 0.5mX0.5mX0.5m (largo, ancho y profundo), ubicada en el punto con coordenada geográfica 75°11'54" W - 6°2'5.2" N y 1437 msnm, esta situación no es adecuada, ya que, las aguas residuales negras no pueden ir a este tipo de unidades, (figura 8). Posteriormente, son transportadas hasta un tanque en mampostería de medidas aproximadas 5m X 1.5m X 1.5m (largo, ancho y profundo), localizado en la coordenada geográfica 75°11'54" W - 6°2'5.2" N y 147 msnm, (figura 9), según lo informado por el usuario, este cumple la función de tanque séptico, no obstante, no se puede asegurar que este cumple con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. La tubería de descarga sale en 4 pulgadas, sin embargo, se desconoce si vierte a suelo o un cuerpo de agua, toda vez que, este fue implementado hace más de 10 años y el propietario actual del inmueble lo adquirió en el año 2019, según lo informado por el Administrador. Por otra parte, se corroboró en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.*
- 3.6. *Las aguas residuales domésticas procedentes de la cocina del restaurante del predio 1 son vertidas sin previo tratamiento a una obra hidráulica de la*

autopista Medellín – Bogotá contigua al lugar, ubicada en el punto con coordenada geográfica 75°11'54.6" W - 6°2'2.7" N y 1443 msnm, (figuras 10 y 11). No siendo este un cuerpo receptor de vertimientos, toda vez que, el vertimiento se debe realizar después de un previo tratamiento a una fuente hídrica, suelo (campo de infiltración, zanjas de infiltración, pozos de absorción, entre otros,) o al alcantarillado en caso de contar con este.

- 3.7. En cuanto al manejo de los residuos sólidos en el hotel y restaurante Mirador de Cocorná, los residuos reciclables son separados y entregados a un recuperador de oficio de la zona, los residuos orgánicos son usados como alimento para los semovientes del lugar y los residuos no reciclables son entregados al carro recolector de la empresa de servicios públicos de Cocorná cada 8 días.
- 3.8. El sitio distinguido con FMI 0058934 y PK 1972001000001600071, denominado hotel Balcón de Cocorná, localizado en la coordenada geográfica 75°12'0.9" W - 6°1'57.5" N y 1457 msnm, será identificado como "**predio 2**" para el presente informe, donde se prestan servicios de hospedaje en 9 habitaciones y piscina recreativa, (figuras 1, 12 y 13). Este es propiedad del señor Juan Camilo Mesa Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1038406169.
- 3.9. Según lo manifestado por la señora Marcela Muñoz Castaño, en calidad de trabajadora y acompañante de la visita del **predio 2**, el agua para uso doméstico y uso recreativo es suministrada por el acueducto de la vereda El Tesoro, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia y luego de verificadas las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 3.10. La piscina del hotel Balcón de Cocorná tiene las siguientes dimensiones aproximadas 10m X 5m X 1.47m (largo, ancho y profundo), a esta se le realiza recambio cada año, toda vez que, el agua es tratada por medio de filtros y es recirculada nuevamente a la piscina, (figura 13).
- 3.11. Las aguas residuales de origen doméstico provenientes de las unidades sanitarias de las habitaciones y zonas comunes del **predio 2** son conducidas hasta un tanque en mampostería de medidas aproximadas 3.4m X 2.2m X 1.7m (largo, ancho y profundo), localizado en la coordenada geográfica 75°11'59.8" W - 6°1'56.9" N y 1467 msnm, (figura 14 y 15), según lo informado por la acompañante, este cumple la función de tanque séptico, no obstante, no se puede asegurar que este cumple con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. La tubería de descarga se desconoce si vierte a suelo o un cuerpo de agua, toda vez que, el usuario lo desconoce y no se aprecia al momento. Por otra parte, se corroboró en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.
- 3.12. Respecto al manejo de los residuos sólidos en el hotel Balcón de Cocorná, se lleva a cabo una separación adecuada y se cuenta con un lugar destinado para el almacenamiento de estos. Los residuos reciclables son entregados a un recuperador de oficio de la zona, los residuos orgánicos son depositados en una compostera para su posterior uso como abono en el sitio y los residuos no reciclables son entregados al carro recolector de la empresa de servicios públicos de Cocorná cada 8 días.
- 3.13. Finalmente, en el **predio 2** se observó en el punto con coordenada geográfica 75°11'57.7" W - 6°1'57.5" N y 1467 msnm, un muro en concreto recubierto en piedra, cuyas dimensiones son de 6.2m X 0.44m y 1.5 m (largo, ancho y alto), el cual está sobre el cauce de una quebrada cercana, y en la mitad de esta hay una compuerta que permite el llenado y vaciado

de la piscina que conforma dicha estructura. Adicionalmente, sobre las márgenes de la fuente realizaron la construcción de dos escaleras que facilita el acceso a la piscina natural. Se verificó en las bases de datos y aplicativos corporativos y no se encontró permiso de ocupación de cauce para la obra mencionada.

4. Conclusiones:

- 4.1. Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección a los sitios de interés denominados así: **predio 1** hotel y restaurante Mirador de Cocorná y **predio 2** hotel Balcón de Cocorná, ubicados en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, evidenciando que, hay intervención a los recursos naturales en estos.
- 4.2. El **predio 1** es distinguido con FMI 0016477 y PK 1972001000001600081, se localiza en la coordenada geográfica 75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm, en este se presta el servicio de hospedaje, restaurante y piscinas recreativas (3). El propietario del lugar es el señor Samuel Adolfo Duque Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70384615.
- 4.3. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y restaurante, y uso recreativo de la piscina más grande del Mirador de Cocorná es suministrado por el acueducto de la vereda El Tesoro, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia. Adicionalmente, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 4.4. El recambio de agua de la piscina más grande del **predio 1** se realiza cada año, toda vez que, el recurso es tratado por medio de filtros y recirculada nuevamente a la piscina.
- 4.5. Se observó captación de agua de forma artesanal, por medio de tubería de 1" y ½ de una corriente sin nombre en el punto coordenada geográfica 75°11'58.5" W - 6°1'48.7" N y 1463 msnm, la cual abastece las otras 2 piscinas más pequeñas del **predio 1**; sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental. El flujo de ingreso de agua a estas piscinas es continuo y sin ningún tipo de tratamiento o alteración al recurso, cuyo rebose es descargado por medio de tubería de 4 pulgadas a un cuerpo de agua en la coordenada geográfica 75°11'52.5" W - 6°2'7.7" N y 1398 msnm.
- 4.6. Se tiene una trampa de grasas construida en mampostería donde son conducidas las aguas residuales de origen doméstico provenientes de las unidades sanitarias de las habitaciones y zonas comunes del **predio 1**, a esta unidad no deben ir las aguas negras.
- 4.7. Las aguas residuales de la trampa de grasas del **predio 1** son conducidas a un tanque construido en mampostería de medidas aproximadas medidas aproximadas 5m X 1.5m X 1.5m (largo, ancho y profundo), localizado en la coordenada geográfica 75°11'54" W - 6°2'5.2" N y 1437 msnm, según lo informado por el usuario, este cumple la función de tanque séptico, no obstante, no se puede asegurar que este cumple con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. La tubería de descarga sale en 4 pulgadas, sin embargo, se desconoce si vierte a suelo o un cuerpo de agua. Por otra parte, se corroboró en las bases de datos y aplicativos corporativos, donde no se identificó permiso de vertimientos en beneficio del sitio referenciado.
- 4.8. En el punto con coordenada geográfica 75°11'54.6" W - 6°2'2.7" N y 1443 msnm, se apreció vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes

de la cocina del hotel y restaurante Mirador de Cocorná sin previo tratamiento a una obra hidráulica de la autopista Medellín – Bogotá contigua al lugar. No siendo este un cuerpo receptor de vertimientos, toda vez que, el vertimiento se debe realizar después de un previo tratamiento a una fuente hídrica, suelo (campo de infiltración, zanjas de infiltración, pozos de absorción, entre otros,) o al alcantarillado en caso de contar con este.

- 4.9. En el hotel y restaurante Mirador de Cocorná se lleva a cabo una buena gestión integral de los residuos sólidos generados, ya que, son separados, almacenados y dispuestos adecuadamente.
- 4.10. El **predio 2** es distinguido con FMI 0058934 y PK 1972001000001600071, localizado en la coordenada geográfica 75°12'0.9" W - 6°1'57.5" N y 1457 msnm, donde se prestan servicios de hospedaje y piscina recreativa. Este es propiedad del señor Juan Camilo Mesa Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1038406169.
- 4.11. El recurso hídrico para uso doméstico del hotel y uso recreativo de la piscina del hotel Balcón de Cocorná es suministrado por el acueducto de la vereda El Tesoro, sin embargo, no se cuenta con certificado como constancia. Adicionalmente, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del acueducto referenciado.
- 4.12. El recambio de agua de la piscina del **predio 2** se lleva a cabo cada año, toda vez que, el agua es tratada por medio de filtros y es recirculada nuevamente a esta.
- 4.13. Se cuenta con un tanque construido en mampostería de medidas aproximadas .4m X 2.2m X 1.7m (largo, ancho y profundo), localizado en la coordenada geográfica 75°11'59.8" W - 6°1'56.9" N y 1467 msnm, según lo informado por el usuario, este cumple la función de tanque séptico para las aguas residuales de origen doméstico provenientes de las unidades sanitarias de las habitaciones y zonas comunes del **predio 2**, no obstante, no se puede asegurar que este cumple con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. La tubería de descarga se desconoce si vierte a suelo o un cuerpo de agua. Además, no se tiene permiso de vertimientos para la descarga de estas aguas residuales.
- 4.14. En el hotel Balcón de Cocorná se lleva a cabo una buena gestión integral de los residuos sólidos generados, ya que, son separados, almacenados y dispuestos adecuadamente.
- 4.15. En el **predio 2**, coordenada geográfica 75°11'57.7" W - 6°1'57.5" N y 1467 msnm, se identificó un muro en concreto recubierto en piedra, cuyas dimensiones son de 6.2m X 0.44m y 1.5 m (largo, ancho y alto), el cual está sobre el cauce de una quebrada cercana, y en la mitad de esta hay una compuerta que permite el llenado y vaciado de la piscina que conforma dicha estructura. Adicionalmente, sobre las márgenes de la fuente realizaron la construcción de dos escaleras que facilita el acceso a la piscina natural. Se verificó en las bases de datos y aplicativos corporativos y no se encontró permiso de ocupación de cauce para la obra mencionada.

(...)

Anexos (fotografías, diseños, lineamientos, etc.): registro fotográfico.

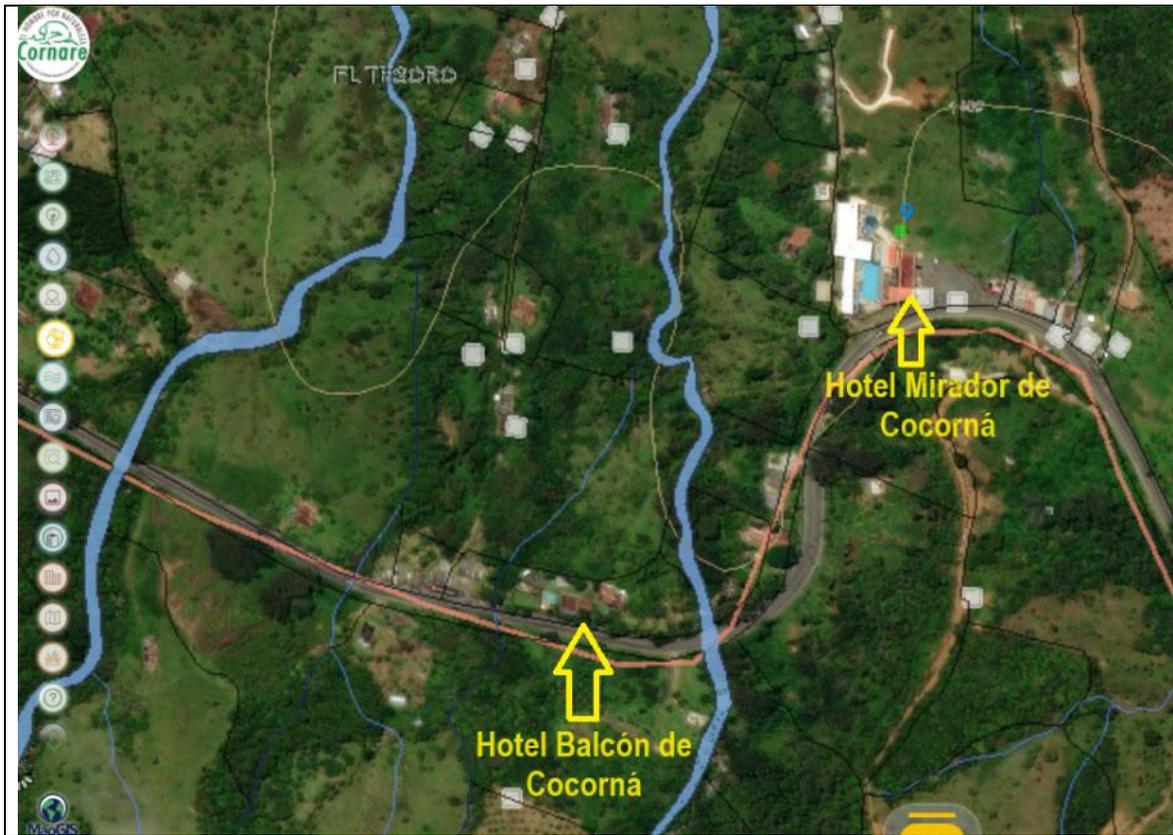


Figura 1. Ortografía de ubicación de los predios de interés.

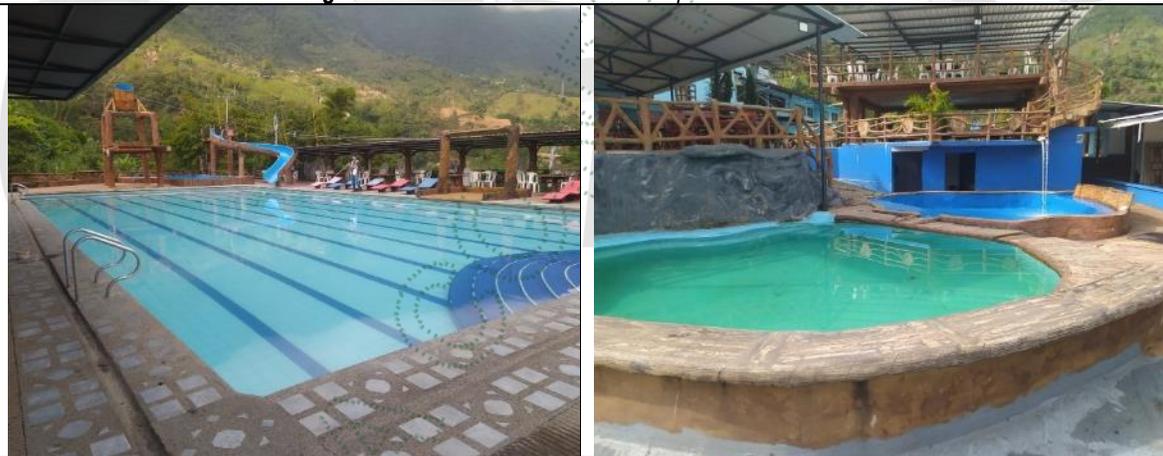


Figura 2 y 3. Instalaciones del hotel y restaurante Mirador de Cocorná.



Figura 4. Tanques de almacenamiento del recurso hídrico suministrado por el Acueducto.

Figura 5. Filtros para el tratamiento del agua de piscina más grande.



Figura 6. Punto de captación del hotel y restaurante Mirador de Cocorná.



Figura 7. Tanque de almacenamiento del hotel y restaurante Mirador de Cocorná.



Figura 8. Trampa de grasas del hotel y restaurante Mirador de Cocorná.



Figura 9. Tanque en mampostería que funciona como séptico del hotel y restaurante Mirador de Cocorná.

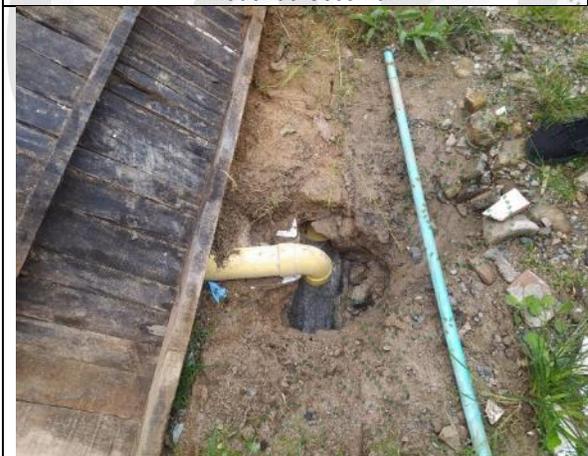


Figura 10. Tubería de conducción de aguas residuales de la cocina del restaurante.



Figura 11. Descarga de aguas residuales sin tratamiento a obra de la vía.



Figura 12 y 13. Instalaciones del hotel Balcón de Cocorná.



Figura 14 y 15. Tanque en mampostería que funciona como séptico del hotel Balcón de Cocorná.



Figura 16 y 17. Obra de ocupación de cauce en el hotel Balcón de Cocorná.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y

requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**, quien desarrolla actividades de hotelería y restaurante, en el predio con coordenada geográfica **75°11'53.5" W - 6°2'5" N y 1454 msnm**, distinguido con FMI: **0016477** y PK: **1972001000001600081**, denominado "Hotel y Restaurante Mirador de Cocorná", ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1**. "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1**. "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0650-2024 del 02 de abril de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02357-2024 del 26 de abril de 2024** y el requerimiento que se realizará a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SAMUEL ADOLFO DUQUE BOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.384.615**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0650-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **02/05/2024**